

RESOLUCIÓN N° 43/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 475/2004 mediante el cual la empresa AMARILLA AUTOMOTORES S. A. acciona contra la Disposición N° 1176/2004 dictada por la Municipalidad de Resistencia, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido realizada dando cumplimiento a las exigencias contenidas en las disposiciones normativas que se encuentran vigentes sobre el particular, por lo que resulta procedente el tratamiento del caso planteado.

Que la empresa, en su escrito, expresa lo siguiente:

-La firma fue objeto de una fiscalización por parte del Fisco Municipal, y ante la vista corrida formula el descargo, ofreciendo y aportando pruebas, manifestando que la actividad comercial es la venta de vehículos, repuestos y servicios en las Provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones y para tal finalidad, aparte de los locales comerciales que tiene en las Ciudades de Posadas y Resistencia, cuenta con vendedores y unidades móviles que se encargan de promover y concretar ventas, abastecer de repuestos y prestar asistencia técnica en su área de influencia.

-La Dirección General Tributaria de la Municipalidad de Resistencia emite la Disposición recurrida tomando como base imponible para ese Municipio el total de los ingresos atribuibles a la jurisdicción del Chaco, olvidando por completo los ingresos que por el Convenio, corresponden a otras comunas de la Provincia.

-El Municipio expresamente establece que ajustó la actividad desarrollada en la fiscalización a lo normado por el artículo 35 del Convenio Multilateral, sin embargo yerra en su interpretación al afirmar que, siendo el tributo en cuestión una tasa, "...resulta que sólo podrá ser objeto de la tasa en aquellos Municipios en que cuente con establecimiento, local, oficina, instalaciones, etc., porque en los otros Municipios donde el contribuyente haya obtenido ingresos pero carezca de radicación, podrá aplicársele cualquier tributo, pero nunca una tasa de Registro de Inspección y Servicio de Contralor".

-La existencia del local habilitado no es necesaria para la prestación del tributo denominado tasa. A este respecto, si bien es cierto que por su naturaleza la "tasa" implica una prestación de servicios, éste no necesariamente debe concretarse en un determinado local habilitado, ya que el servicio que corresponde a la actividad comercial desarrollada en el ámbito municipal puede prestarse en la vía pública, en un local no habilitado, en un local habilitado por otro contribuyente, en vehículo que transporte mercaderías, etc.

-Es decir, que la posibilidad de aplicar una tasa aún en Municipios donde no exista local habilitado, se encuentra reconocida justamente por el tercer párrafo del artículo 35 citado; ello es así porque la norma establece determinadas consecuencias, sólo si ocurre determinada condición.

Pero si esa condición no ocurre, es decir que no exista norma legal que restrinja la posibilidad de aplicar la tasa sólo a contribuyentes con local habilitado, la distribución de la base imponible de la Provincia deberá efectuarse entre todos los Municipios en los que el contribuyente desarrolla actividad y no sólo entre los Municipios en los que tiene local habilitado.

-Esto no quita que las normas locales pudieran establecer una limitación en tal sentido, lo que no ocurre en el caso de la Provincia del Chaco donde la simple lectura de algunas Ordenanzas de Municipios hacen evidente que muchos de ellos gravan la actividad comercial aún a entidades que no tienen local, establecimiento u oficina en dicha jurisdicción municipal, por el solo desarrollo de actividad.

-A título de ejemplo, la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Resistencia establece el gravamen para vendedores en la vía pública (sin requisito de local) bajo el Título XVII, mientras que la Ordenanza Impositiva anual establece en el Capítulo VII denominado “Ocupación de la Vía Pública” los importes a abonar.

-Por su parte, la Ordenanza Tributaria de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en el Título XXVI referido al Derecho y Tasas relativos a la Industria y Comercio expresa que configura el hecho imponible: “Toda actividad comercial, industrial, de servicios y/u ocupación lucrativa, ejercida o instalada dentro del Municipio en forma permanente o temporaria y con o sin local a la calle, estará sujeta al pago de tributos por registro, contralor, inspección de seguridad e higiene, establecida en este título en las formas y condiciones previstas por la ordenanza tributaria”.

-Similares disposiciones pueden encontrarse en Ordenanzas Tributarias de otros Municipios, como el que se encuentra en la localidad de Fontana, donde se cobra el tributo en forma diaria o mensual, considerando como hecho imponible el ejercer en jurisdicción municipal tareas de venta o abastecimiento de mercaderías en general.

-Por otra parte el argumento desarrollado por el Municipio en el cual apunta a distinguir el impuesto de la tasa, es vencido por la contundencia de la primera parte del art. 35 del Convenio Multilateral, por cuanto éste claramente establece que tal limitación comprende “...los impuestos, tasas, derechos de inspección, o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales...”, por lo cual cualquiera sea la naturaleza del tributo la regla de tope y distribución entre los Municipios es igualmente aplicable.

-La Municipalidad de Resistencia no cuestiona la existencia de la actividad económica que el contribuyente realiza en las distintas localidades de la Provincia, razón por la cual la controversia se limita a una cuestión de interpretación referida al art. 35 mencionado.

-Por otra parte en nada incide en la cuestión cual es la base de imposición que utilizan los otros Municipios, citando para ello lo dispuesto por el art. 7° de la Resolución 106/2004 en cuanto dispone: “...procederá la distribución de la base imponible total correspondiente a la Provincia entre todas aquellas Municipalidades de la misma en que el contribuyente sea sujeto del tributo, respetando las bases imponibles de las Municipalidades que utilicen parámetros distintos para la liquidación del tributo...”.

-Las ventas deben asignarse al Municipio que corresponda aplicando el coeficiente que se elabore, sin perjuicio que en cada uno de ellos se abone el gravamen en función a lo que cada uno de ellos fija como base imponible, por lo que cabe concluir que el ajuste pretendido por la inspección atribuyendo el total de los ingresos de la Provincia al Municipio de Resistencia es incorrecto.

Que la Representación de la Provincia del Chaco se presenta en las actuaciones a fin de manifestar lo siguiente:

-En el caso concreto no hay cuestionamiento alguno acerca de la plena vigencia de las normas del Convenio Multilateral para distribuir base imponible: el conflicto radica en que la firma entiende que el Municipio no acata lo normado por el artículo 35 del mismo, puesto que considera que dicha base no debe ser atribuida en su totalidad al Fisco Municipal sino también a aquéllos donde obtiene ingresos a través de distintas modalidades, sin local habilitado.

-Para justificar su posición hace mención a dos disposiciones que claramente fueron dictadas para vendedores ambulantes, tal el caso de los artículos 201 y 206 de la Ordenanza General Tributaria del Municipio que están previstos para los espectáculos públicos, ninguno de los cuales le cabe a la actividad desarrollada por el recurrente.

-La norma del Convenio que regula la forma de tributar de los contribuyentes de los Fiscos locales cuya base imponible es el nivel de ventas o ingresos y que toma como parámetro el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tiene entre sus requisitos que el total de los ingresos gravados como Derecho de Inspección y Servicio de Contralor o cualquiera otra denominación que le den los Fiscos, no superen, en su conjunto, la base imponible que le corresponde atribuir a la Provincia.

-El tributo legislado por el Municipio define como el hecho imponible -art. 191-: “Por los servicios prestados en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, de locaciones de bienes, locaciones de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, o a título oneroso y con carácter lucrativo se abonará por cada local, establecimiento, sucursal u oficina, la tasa que fije la Ordenanza General Impositiva conforme las categoría y alícuotas y en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezca”.

-Es errónea la interpretación que el contribuyente efectúa de la Resolución General N° 106/2004 de la Comisión Arbitral, ya que en la misma lo que se interpreta justamente es que cuando el tributo que

pretende el Municipio sea en función al nivel de ingresos, éste no debe exceder el total que le corresponda por aplicación del Convenio y en caso de no existir convenio intermunicipal, se distribuirá la base imponible de la jurisdicción entre los Municipios en los cuales el sujeto pasivo tenga establecimiento o local habilitado, sin perjuicio del resto de los gravámenes que los Municipios establezcan usando cualquier otro parámetro distinto de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

-Además se debe dejar aclarado que el accionante se agravia pero no demuestra de que manera el Municipio de Resistencia ha transgredido la normativa vigente con la determinación impositiva efectuada y que otro Fisco municipal se ve afectado con lo resuelto.

Que ante el traslado corrido oportunamente, el Municipio manifiesta:

-Por Disposición N° 1176, se expresó: “la tasa cuya diferencia se verificara, en este caso el de la inspección para verificar el estado de salubridad, seguridad e higiene, requiere, inexcusablemente, que el sujeto pasivo de la relación tributaria posea radicación efectiva, con establecimiento, local oficial o instalaciones de algún tipo en el Municipio de Resistencia, pues sin ese asentamiento físico concreto y efectivo, por mínimo que fuere, no existe prestación posible del servicio ya que no existiría el ámbito para inspeccionar”. “Que el Fisco Municipal utilizó como importe gravable los ingresos imposables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos asignados de conformidad a las normas del Convenio Multilateral, a la Provincia del Chaco”...“Que el hecho imponible se ajusta a lo normado por el art. 191 y la base tributaria a lo establecido por el art. 193, ambos de la Ordenanza General Tributaria vigente”. “Que el Municipio ajustó la actividad desarrollada por la fiscalización a lo normado por el art. 35 del Convenio Multilateral”.

-Igualmente, la firma no aportó comprobantes que justifiquen la habilitación de otros locales en el interior de la Provincia del Chaco, ni nuevos elementos que puedan hacer variar el criterio que sustenta sobre la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

-En tal sentido, cabe destacar que el tercer párrafo del artículo en análisis establece la distribución de la base imponible correspondiente a la Provincia entre los Municipios en los que el contribuyente posea local, evitándose de esta forma atribuir bases a Municipios en que no corresponda liquidar el gravamen. En el caso de marras, la firma no ha acreditado en tiempo y forma la habilitación de locales comerciales en otros Municipios de la Provincia, motivo por el cual resulta ajustado a lo normado en el párrafo precitado la liquidación de la base efectuada por el Municipio.

-La circunstancia que la base imponible para el cálculo de la contribución municipal pueda resultar total o parcialmente convergente con la que se toma para calcular otros impuestos nacionales o provinciales, en tanto no se invoque o acredite una confiscatoriedad o bien una desarmonización con el régimen impositivo provincial o federal, no comporta un exceso en el ejercicio de la potestad tributaria municipal, la que adquiere por ello una especificidad propia.

-De la normativa señalada en la Disposición N° 1176/04 surge que la tasa en cuestión tiene sustento territorial, dado por la prestación de los servicios municipales -higiene, seguridad, control, etc.- que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del Municipio de las actividades gravadas, para lo cual resulta indispensable contar con local o depósito habilitado en el ejido municipal.

-Conforme a los fundamentos de la Disposición N° 1176/04, lo resuelto tuvo en consideración lo previsto por el Convenio Multilateral en forma concordante con lo dispuesto por las Ordenanzas General Tributaria e Impositiva, desvirtuando así los dichos del recurrente, por lo que corresponde su rechazo.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Arbitral observa que las disposiciones específicas de aplicación al caso planteado son:

a) el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, el que expresamente establece: “Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros entes similares de las jurisdicciones donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial”.

b) En caso que no se cumpla con la condición prevista en ese párrafo, es de aplicación lo dispuesto, en forma genérica, en el primer párrafo del citado artículo cuando establece: “En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuesto, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito de aplicación jurisdiccional, únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio”.

Que en el caso particular de autos, el contribuyente no ha aportado elementos suficientes como para determinar los Municipios o Comunas de la Provincia del Chaco en los cuales además del de Resistencia, desarrolla su actividad y, en su caso, las disposiciones que se encuentra obligado a cumplimentar. En el Dictamen del Profesional en Ciencias Económicas acompañado se hace una referencia genérica a que tiene actividades económicas en la Ciudad de Resistencia y en “otras localidades del interior de la Provincia del Chaco”, sin precisar cuales.

Que el Fisco municipal especifica que, conforme a su legislación, es necesario la existencia de un local habilitado en su jurisdicción para que proceda el pago de la tasa en cuestión.

Que en reiteradas oportunidades esta Comisión Arbitral se ha expedido en el sentido de que si no existe en la Provincia una disposición que establezca la necesidad de contar con un local a efectos de que se considere a un determinado contribuyente sujeto pasivo del tributo, se procederá a la distribución de la base imponible total correspondiente a la Provincia entre todas aquellas Municipalidades o Comunas en las que revista tal carácter.

Que se ha producido el correspondiente informe de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la presentación efectuada por la firma AMARILLA AUTOMOTORES S.A. contra la Disposición N° 1176/2004 de la Municipalidad de Resistencia, Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente basados en una presunción de legitimidad del acto emanado por dicho Municipio.

ARTICULO 2º)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE